

**REGLAMENTO**

**DE LA LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE COLIMA.**

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima**, en ejercicio de la facultad que al Poder Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3,4,6,17 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como en lo dispuesto por el Artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima; y

**CONSIDERANDO**

El día 8 de agosto del año 2015 fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el Decreto No. 522, que contuvo la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, cuyo objeto es regular la construcción, conservación y aprovechamientos de los caminos y puentes de jurisdicción estatal; además de establecer los procedimientos para el otorgamiento de concesiones y permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal.

En el ordenamiento mencionado, se establecieron diversas atribuciones para el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, ahora denominada Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, que requieren ser reglamentadas para su mejor aplicación en los términos que establece la misma normativa.

El presente Reglamento de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima tiene sustento en el artículo transitorio cuarto de ésta, y busca reglamentar los criterios para la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de caminos y puentes estatales; proyectar, ejecutar y vigilar la conservación, mantenimiento y modernización de las vías e infraestructura pública de comunicación del Estado en coordinación con los municipios y la Federación; y establecer los criterios y procedimientos para la concesión de permisos e imposición de sanciones en las áreas del derecho de vía y los predios vecinales.

La Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima establece que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, tendrá a su cargo otorgar permisos en materia de construcción o modificación de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de caminos y puentes estatales; la construcción o administración, en su caso, de paradores en vías de comunicación terrestre; la instalación de anuncios y señales publicitarias, de información o comunicación; y la construcción, modificación o ampliación de obras de carácter permanente tales como acceso, cruzamiento, drenaje en su modalidad de vados, tubos de concreto o lámina, losa o estructura, puentes y en general cualquier trabajo e instalación marginal asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes estatales.

Por lo anterior, el presente Reglamento fue formulado por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en apego estricto a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y específicamente en la multicitada Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima, desarrollando y ampliando sus disposiciones para garantizar la adecuada aplicación normativa en la materia.

Por lo expuesto se expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CAMINOS Y PUENTES DEL ESTADO DE COLIMA**  
**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. Objeto**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los criterios para la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de caminos y puentes de jurisdicción estatal; regular la proyección, ejecución, vigilancia, conservación, mantenimiento y modernización de las vías e infraestructura pública de comunicación del Estado en coordinación con los municipios y la Federación; y establecer los criterios y procedimientos para el otorgamiento de concesiones y de permisos relacionados con caminos y puentes de jurisdicción estatal e imposición de sanciones en las áreas del derecho de vía y los predios colindantes, en términos de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima.

**Artículo 2. Definiciones Generales**

1. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones reconocidas en la Ley, se entenderá por:

- I. **Concesión:** al acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, como autoridad otorgante, confía en una persona física o moral llamada concesionario el derecho de explotar bienes y servicios públicos, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley y este Reglamento;
- II. **Dirección de Caminos:** a la Dirección de Caminos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- III. **Director de Caminos:** a la persona titular de la Dirección de Caminos;
- IV. **Director General:** a la persona titular de la Dirección General de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- V. **Inspector:** al personal debidamente acreditado por la Dirección de Caminos para supervisar los caminos, puentes, área de derecho de vía y áreas marginales;
- VI. **Ley:** a la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima;
- VII. **Reglamento:** al Reglamento de la Ley de Caminos y Puentes del Estado de Colima;
- VIII. **Reglamento Interno:** al Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano;
- IX. **Secretaría:** a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y
- X. **Secretario:** a la persona titular de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Colima.

## **CAPÍTULO II ÁMBITO DE COMPETENCIA**

### **Artículo 3. Autoridades competentes**

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, son autoridades competentes los siguientes servidores públicos:
  - I. El Secretario;
  - II. El Director General;
  - III. El Director de Caminos; y
  - IV. El Inspector.
2. Los servidores públicos indicados en el presente artículo podrán actuar conjunta o separadamente, de conformidad a las atribuciones que expresamente les señala la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas que no se opongan a éstos.

## **SECCIÓN PRIMERA ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO**

### **Artículo 4. Atribuciones del Secretario**

1. Además de las atribuciones que le confiera la Ley, la Secretaría, a través del Secretario, tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Promover políticas y programas para el desarrollo de las vías de comunicación terrestre en el Estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales de la entidad;
  - II. Ejecutar las políticas y programas para el desarrollo de las vías de comunicación terrestres;
  - III. Celebrar convenios de colaboración y coordinación en la planeación y ejecución de obras relacionadas con la construcción, conservación, mejoramiento y explotación de las vías de comunicación terrestre en la entidad;
  - IV. Mantener actualizado el padrón estatal de las vías de comunicación terrestre, en coordinación con la Dirección de Caminos;
  - V. Gestionar, por conducto de la Dirección de Caminos, la liberación de los terrenos que sean necesarios para los derechos de vía;
  - VI. Otorgar los permisos a que se refiere la Ley y resolver sobre su terminación, en coordinación con la Dirección de Caminos;
  - VII. Otorgar las concesiones a que se refiere la Ley, vigilar su cumplimiento y resolver sobre su revocación o terminación en su caso;
  - VIII. Promover la construcción, conservación y explotación de las vías de comunicación terrestre, así como de las estructuras e instalaciones viales que contengan;

- IX. Gestionar ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, los permisos, concesiones o autorizaciones para el uso de los derechos de vía propiedad del Gobierno Federal;
- X. Inspeccionar el estado de conservación de las vías de comunicación terrestre de jurisdicción estatal, a través de la Dirección de Caminos;
- XI. Determinar las especificaciones técnicas y características de los caminos y puentes estatales, cumpliendo con la normativa aplicable;
- XII. Recibir, analizar y dictaminar, a través de la Dirección de Caminos, la documentación de carácter legal, técnico y administrativo que presenten los particulares para solicitar el otorgamiento de permisos;
- XIII. Promover la adquisición o la expropiación de terrenos, para la construcción, conservación y aprovechamiento de los caminos y puentes de jurisdicción estatal; y
- XIV. Las demás que le instruya el Gobernador, le confieran la Ley, el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR GENERAL**

#### **Artículo 5. Atribuciones del Director General**

1. Además de las atribuciones que le confiera la Ley, el Director General tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Vigilar y auxiliar, en su caso, el desarrollo de las funciones del Director de Caminos en relación con lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento;
  - II. Emitir conjuntamente con el Director de Caminos, los oficios de autorización correspondientes que acrediten a los Inspectores;
  - III. Auxiliar a la Dirección de Caminos en los trabajos de liberación de derecho de vía;
  - IV. Auxiliar en la planeación de la construcción, remodelación y mejoramiento de las vías de comunicación terrestre en la entidad;
  - V. Participar en los convenios que suscriba el Secretario relativos a la construcción, remodelación o mejoramiento de las vías de comunicación terrestre de la entidad;
  - VI. Emitir conjuntamente con el Director de Caminos, los criterios y principios que han de observarse en el otorgamiento de concesiones y permisos, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento;
  - VII. Participar en la planeación y desarrollo de las vías de comunicación terrestre en el Estado; y
  - VIII. Las demás que le instruya el Secretario, le confiera la Ley, el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DE CAMINOS**

#### **Artículo 6. Atribuciones del Director de Caminos**

1. Además de las atribuciones que le confiera la Ley, el Director de Caminos tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Autorizar conjuntamente con el Secretario, las concesiones y permisos establecidos en la Ley y en el presente Reglamento;
  - II. Recibir, analizar y dictaminar conjuntamente con el Secretario, la documentación de carácter legal, técnico y administrativo que presenten los particulares para solicitar el otorgamiento de concesiones y permisos;
  - III. Aprobar la construcción o administrar, en su caso, paradores en vías de comunicación terrestres;
  - IV. Autorizar la instalación de anuncios y señales publicitarias de información o comunicación;
  - V. Aprobar la construcción, modificación o ampliación de obras asentadas en el derecho de vía de caminos y puentes de jurisdicción estatal;
  - VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios;
  - VII. Notificar a los permisionarios el vencimiento de los permisos correspondientes;
  - VIII. Notificar a los concesionarios el vencimiento de las concesiones correspondientes;
  - IX. Llevar el registro de las concesiones y permisos, actualizarlo y darle seguimiento;

- X. Establecer la amplitud del derecho de vía, de acuerdo a las especificaciones y necesidades técnicas de las vías de comunicación terrestre estatales, de conformidad a lo establecido en la Ley y este Reglamento;
- XI. Realizar tareas de inspección y vigilancia del estado que guardan las vías de comunicación terrestre en la entidad;
- XII. Informar al Secretario las necesidades de liberación de terrenos para el derecho de vía;
- XIII. Informar al Secretario de las concesiones y permisos solicitados, así como aquellos que han vencido;
- XIV. Realizar inspecciones a las vías de comunicación terrestre, así como a la zona del derecho de vía y las zonas marginales;
- XV. Levantar actas administrativas por la invasión o uso ilegal del derecho de vía y de las zonas marginales sin contar con el permiso correspondiente, así como en aquellos casos en que los permisos hayan vencido;
- XVI. Imponer sanciones a quien o quienes incumplan con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;
- XVII. Contar con inspectores, quienes auxiliarán a la Dirección de Caminos en las tareas de inspección y vigilancia en las zonas del derecho de vías y de las zonas marginales, quienes tendrán facultades para el levantando las actas correspondientes;
- XVIII. Dar mantenimiento y limpieza a las áreas correspondientes al derecho de vía de la comunicación terrestre del Estado;
- XIX. Determinar y cuantificar los daños que sufran las vías de comunicación terrestre del Estado y sus accesorios, con motivo de cualquier acción del hombre o de la naturaleza;
- XX. Requerir de la reparación de los daños a las vías de comunicación terrestre del Estado y sus accesorios con motivo de cualquier acción del hombre;
- XXI. Ordenar a quien invada de manera ilegal la zona del derecho de vía para que desocupe la zona y repare el daño causado con motivo de la ocupación;
- XXII. Solicitar, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, la inscripción de las zonas del derecho de vía ante el Instituto para el Registro del Territorio del Estado;
- XXIII. Autorizar cualquier trabajo o reparación que se haga a la zona del derecho de vía de competencia estatal;
- XXIV. Ordenar la demolición de obras en las vías de comunicación terrestre sin el permiso correspondiente;
- XXV. Ordenar el retiro de anuncios ubicados en las zonas de los derechos de vía y de los terrenos adyacentes que se instalen sin el permiso correspondiente y en contravención con la Ley y este Reglamento;
- XXVI. Ordenar el retiro de bienes muebles ubicados en las zonas del derecho de vía, determinando el lugar de su depósito;
- XXVII. Asegurar los bienes muebles abandonados en las zonas del derecho de vía; y
- XXVIII. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento o las que le sean instruidas por el Secretario.

#### **SECCIÓN CUARTA ATRIBUCIONES DEL SUPERVISOR**

##### **Artículo 7. Atribuciones del Inspector**

1. Además de las atribuciones que le confiere la Ley, el Inspector tendrá las siguientes atribuciones:
  - I. Realizar visitas de verificación a los concesionarios y permisionarios asentados en las vías de comunicación terrestre de la entidad;
  - II. Realizar visitas de inspección a las zonas del derecho de vía y en los terrenos que se ubican en los supuestos de las fracciones I y II del artículo 35 de la Ley;
  - III. Levantar actas circunstanciadas cuando se detecte alguna irregularidad en las vías de comunicación terrestre, las zonas del derecho de vía y en los terrenos adyacentes a ésta;
  - IV. Notificar en el momento de su elaboración al interesado del contenido de las actas que levante, así como entregar copia con firma autógrafa de la misma;
  - V. Contar con fe pública respecto de los hechos que asiente en las actas circunstanciadas que elabore;
  - VI. Informar al Director de Caminos de las actas circunstanciadas que levante, para que éste proceda a la determinación de las sanciones correspondientes en términos de lo que dispone la Ley;
  - VII. Conducirse con respeto en todas las diligencias de inspección o verificación que realice;

- VIII. Diligenciar las verificaciones con el permisionario o con el personal que se encuentre a cargo, haciéndose acompañar en todo momento cuando menos por dos testigos;
- IX. Identificarse con quien lleve a cabo las diligencias de verificación o inspección, así como en el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente;
- X. Requerir a los permisionarios visitados todos los documentos o información necesaria en el proceso de visita;
- XI. Asentar en el acta circunstanciada los datos de los testigos que participen en la diligencia;
- XII. Informar al visitado de las garantías con que cuenta, derivado del levantamiento del acta circunstanciada;
- XIII. Solicitar el auxilio de las autoridades estatales, federales o municipales, en su caso, durante el desahogo de las diligencias previstas en la Ley y en el presente Reglamento; y
- XIV. Las demás que le confiera la Ley, el presente Reglamento o le instruya su superior.

#### **Artículo 8. Visitas de verificación y sus excepciones**

- 1. En el caso de las visitas de verificación, éstas se harán en los días y horas hábiles, entendiéndose por éstos de lunes a viernes, en el horario comprendido de las 8:00 horas a las 18:00 horas. Excepcionalmente, podrán realizarse visitas de verificación en días y horas inhábiles, siempre que exista previa autorización por escrito del Director de Caminos.

### **CAPÍTULO III CONCESIONES**

#### **Artículo 9. Naturaleza jurídica de las concesiones**

- 1. Las concesiones relacionadas con caminos y puentes de jurisdicción estatal no crean derechos reales, otorgan tan solo frente a la administración estatal y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones que las leyes respectivas regulen y de acuerdo con las reglas y condiciones convenidas.

#### **Artículo 10. Requerimientos para el otorgamiento de concesiones**

- 1. Para el otorgamiento de concesiones, la Secretaría deberán atender lo siguiente:
  - I. Que el concesionario cumpla con los requisitos establecidos para el otorgamiento de la concesión;
  - II. Evitar el acaparamiento o concentración de concesiones en una sola persona;
  - III. No podrán otorgarlas a favor de los servidores públicos que en cualquier forma intervengan en el trámite de las concesiones, ni de sus cónyuges o parientes consanguíneos y por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, o de terceros con los que dichos servidores tengan vínculos privados o de negocios. Las concesiones que se otorguen en contravención a lo dispuesto en esta fracción serán causa de responsabilidades y de nulidad;
  - IV. Que no se afecte el interés público; y
  - V. La información relativa a los inmuebles que serán objeto de concesión será de carácter pública.

#### **Artículo 11. Obligación de pago de los concesionarios**

- 1. Los concesionarios deberán cubrir en la Secretaría de Planeación y Finanzas, o en las áreas recaudadoras de la Secretaría, según corresponda, el monto de la contraprestación pactada en el título de concesión, por concepto de derechos de aprovechamiento.

#### **Artículo 12. Término y prórroga de las concesiones y condiciones para su otorgamiento**

- 1. Las concesiones sobre caminos y puentes de jurisdicción estatal podrán otorgarse hasta por un término de veinte años, pudiéndose prorrogarse hasta por plazos equivalentes a los señalados originalmente, atendiendo tanto para el otorgamiento como para su prórroga, lo siguiente:
  - I. El monto de la inversión que el concesionario pretenda aplicar;
  - II. El plazo de la amortización de la inversión;
  - III. El beneficio social y económico que signifique para la región o localidad;
  - IV. La necesidad de la actividad o del servicio que se preste;
  - V. El cumplimiento por parte del concesionario de las obligaciones convenidas; y
  - VI. La reinversión que se haga para el mejoramiento del servicio prestado o de las instalaciones.
- 2. Al término del primer plazo de la concesión, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión, revertirán a favor del Gobierno del Estado.

3. En caso de prórroga o de otorgamiento de una nueva concesión, tendrá preferencia el concesionario original, siempre que haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones derivadas de la concesión.
4. Asimismo, en caso de prórroga, para la fijación del monto de los derechos se deberán de considerar, además del terreno, las obras, instalaciones y demás bienes dedicados a la explotación de la concesión.
5. En el caso de las concesiones otorgadas en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Colima, el término de la vigencia será el necesario para que el concesionario consiga el retorno de su inversión en los términos y condiciones establecidos en el título de concesión y contrato de asociación público privada.

#### **Artículo 13. Autorizaciones diversas a los concesionarios**

1. La Secretaría podrán autorizar a los concesionarios para:
  - I. Dar en arrendamiento o comodato fracciones de los caminos y puentes de jurisdicción estatal concesionados, siempre que tales fracciones se vayan a utilizar en las actividades relacionadas directamente con las que son materia de las propias concesiones, en cuyo caso el arrendatario o comodatario será responsable solidario. En este caso, el concesionario mantendrá todas las obligaciones derivadas de la concesión; y
  - II. Ceder los derechos y obligaciones derivados de las concesiones, siempre que el cesionario reúna los mismos requisitos y condiciones que se hubieren tomado en cuenta para su otorgamiento.
2. La autorización a que se refiere este artículo deberá obtenerse por el concesionario, previamente a la realización de los actos jurídicos a que se refieren las fracciones anteriores.
3. Cualquier operación que se realice en contravención de este artículo será nula y el ente público que hubiere otorgado la concesión podrá hacer efectivas las sanciones económicas previstas en la concesión respectiva o, en su caso, revocar la misma.
4. Para aplicar las sanciones económicas a que se hagan acreedores los concesionarios por permitir, sin la autorización respectiva, que un tercero use, aproveche o explote los caminos y puentes de jurisdicción estatal sujetos al régimen de dominio público del Estado, se deberán tomar en consideración las cantidades que aquellos hayan obtenido como contraprestación.

### **CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE LAS CONCESIONES**

#### **Artículo 14. Causales de extinción de concesiones sobre los caminos y puentes de jurisdicción estatal**

1. Las concesiones sobre caminos y puentes de jurisdicción estatal se extinguen por:
  - I. Vencimiento del término por el que se ha otorgado;
  - II. Renuncia del concesionario;
  - III. Extinción de su finalidad o del bien objeto de la concesión;
  - IV. Nulidad, revocación o caducidad;
  - V. Declaratoria de Rescate; y
  - VI. Cualquier otro previsto en el título de concesión y que, a juicio de la Secretaría, según sea el caso, haga imposible o inconveniente su continuación.

#### **Artículo 15. Nulidad de las concesiones**

1. Procede la nulidad de la concesión, si el concesionario incumple con alguna de las condiciones a las que esté sujeto en el título de concesión, o infrinja las disposiciones de la Ley o del presente reglamento.

#### **Artículo 16. Causas de revocación de concesión**

1. Son causas de revocación de concesión sobre caminos y puentes de jurisdicción estatal, las siguientes:
  - I. Incumplir con el fin para el que fue otorgada o dar al bien objeto de esta un uso distinto al autorizado;
  - II. Incumplir con cualquiera de las condiciones para el otorgamiento de la concesión;
  - III. Incumplir con el pago oportuno de la contraprestación, que en su caso se haya fijado en la concesión;
  - IV. Dejar de enterar con la oportunidad debida los productos que se hayan fijado en el título de concesión;
  - V. Realizar obras no autorizadas;
  - VI. Crear un acaparamiento contrario al interés social;

- VII. Dañar ecosistemas como consecuencia de su uso, aprovechamiento o explotación; y
- VIII. Por cualquier otra causa que prevea la Ley, demás disposiciones aplicables o en los propios títulos de concesión.

#### **Artículo 17. Caducidad de la concesión**

1. Opera la caducidad de la concesión cuando el interesado no da inicio a la explotación de los caminos y puentes de jurisdicción estatal concesionado dentro del plazo previsto para el inicio de la explotación o uso en el título de concesión.

#### **Artículo 18. Rescate de concesiones**

1. La Secretaría podrá rescatar las concesiones que otorgue sobre caminos y puentes de jurisdicción estatal, mediante indemnización, por causas de utilidad, de interés público o de seguridad estatal.
2. La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración de la Secretaría y que ingresen al patrimonio de estado los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no fueren útiles a la Secretaría y puedan ser aprovechados por el concesionario; pero, en este caso, su valor no se incluirá en el monto de la indemnización.
3. En la declaratoria de rescate se establecerán las bases generales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario, tomando en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, así como la depreciación de los bienes, equipos e instalaciones destinados directamente a los fines de la concesión, pero en ningún caso podrá tomarse como base para fijarlo, el valor de los bienes concesionados.
4. Si el afectado estuviere conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por la autoridad judicial.

#### **Artículo 19. Generalidades de la nulidad, revocación y caducidad de las concesiones sobre caminos y puentes de jurisdicción estatal**

1. La nulidad, la revocación y la caducidad de las concesiones sobre caminos y puentes de jurisdicción estatal, se dictarán por la Secretaría.
2. En caso de que la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la ley o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, podrá ser confirmada por la Secretaría tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún otro caso podrá anularse una concesión por alguna de las circunstancias anteriores, después de pasados cinco años de su otorgamiento.
3. En el caso de las concesiones otorgadas en términos de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Colima, para la extinción de la concesión se estará en las causales establecidas en el título de concesión y contrato de asociación público privada.

### **CAPÍTULO V PERMISOS**

#### **Artículo 20. Permisos**

1. Se requiere permiso previo de la Secretaría para:
  - I. La construcción de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, en el derecho de vía de las carreteras estatales;
  - II. El establecimiento de paradores;
  - III. La instalación de anuncios y la construcción de obras con fines de publicidad, información o comunicación, en los siguientes lugares:
    - a. Predios colindantes a las carreteras estatales, hasta una distancia de 100 metros contados a partir del límite del derecho de vía;
    - b. Zonas en las que por su ubicación especial se afecte la operación, visibilidad o perspectiva panorámica de las carreteras estatales, en perjuicio de la seguridad de los usuarios; y
    - c. En aquellas carreteras estatales que crucen zonas consideradas suburbanas;
- IV. La instalación de señales informativas; y

- V. La construcción, modificación o ampliación de obras en el derecho de vía, en términos del artículo 34 fracción IV de la Ley.

**Artículo 21. Requisitos para obtener permiso de los señalados en el artículo 34 de la Ley**

1. Los interesados en obtener un permiso de los señalados en el artículo 34 de la Ley para aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales libres de peaje o en terrenos adyacentes deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley, y a su vez:
  - I. Precisar el tipo de permiso que solicita;
  - II. Señalar si actúa en nombre propio o en representación de algún tercero;
  - III. Copia del comprobante de domicilio;
  - IV. Copia de identificación oficial;
  - V. Copia del acta constitutiva, en caso de tratarse de persona moral;
  - VI. Constancia de cumplimiento y de no adeudo de obligaciones fiscales;
  - VII. Presentar plano con medidas y colindancias en el que se delimite la ubicación del predio, tratándose del aprovechamiento de terrenos adyacentes al derecho de vía; y
  - VIII. Acreditar el pago de los derechos correspondientes.
2. En caso de que falte algún requisito, la Secretaría lo comunicará por escrito o en forma electrónica al interesado en un plazo no mayor a 10 días hábiles. Una vez notificado, el interesado dispondrá de un plazo de 10 días hábiles para subsanar los requisitos faltantes, transcurrido el cual, sin que se dé cumplimiento, se tendrá por abandonada la solicitud.
3. La resolución sobre el permiso deberá emitirse en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud de permiso, la cual podrá ampliarse por un periodo igual cuando resulte compleja a juicio del Director del Caminos, quien notificará al solicitante de tal circunstancia, y que, de ser posible, lo llamará para dilucidar las dudas que presente el proyecto.

**Artículo 22. Requisitos adicionales**

1. Los interesados en obtener un permiso para aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales y predios colindantes deberán cumplir, además de lo señalado en el artículo anterior, con lo siguiente:
  - I. Presentar constancia de no afectación a terceros o a instalaciones y obras establecidas; y
  - II. Presentar proyecto ejecutivo que contendrá:
    - a. Memoria descriptiva del proyecto;
    - b. El o los estudios topográficos de ingeniería de tránsito, geológicos, hidrológicos, hidráulicos, de pavimentos, estructurales, de impacto ambiental, urbanos y arquitectónicos según el caso en que se requieran; y
    - c. Los demás documentos o estudios que, en particular, los considere necesarios la Secretaría.

**Artículo 23. Plazo máximo para otorgar los permisos.**

1. La Secretaría contará con un plazo no mayor a 30 días hábiles para otorgar los permisos para el aprovechamiento del derecho de vía en carreteras libres de peaje o en predios colindantes cuando se cumpla con los requisitos y no se afecte la seguridad del derecho de vía, o en su caso, para notificar al interesado el rechazo de su solicitud, plazo que se contará a partir del día de la recepción de la solicitud.
2. Tratándose de los permisos para el aprovechamiento del derecho de vía en carreteras estatales de cuota y predios colindantes, la Secretaría otorgará los permisos una vez desahogado el siguiente procedimiento:
  - I. Al momento de la presentación del trámite, la Secretaría comunicará al interesado fecha y hora para realizar la visita técnica de factibilidad del proyecto, la cual deberá realizarse dentro de los diez días naturales siguientes;
  - II. El interesado deberá presentarse en la visita el proyecto de obra para el aprovechamiento del derecho de vía;
  - III. La Secretaría contará con un plazo de diez días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que, en su caso, se realice la prevención de información faltante;
  - IV. El interesado deberá subsanar la omisión en un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación de la prevención a que se refiere la fracción anterior;
  - V. En caso de que el interesado no subsane la omisión dentro del plazo previsto en esta fracción o falte información, se tendrá por desechada la solicitud;



- VI. La Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes al de la visita técnica de factibilidad a que se refiere la fracción II, emitirá y notificará al interesado el dictamen de factibilidad;
- VII. En el dictamen a que se refiere la fracción anterior fracción se indicará al interesado los requisitos adicionales que deberá entregar en caso de proceder el trámite;
- VIII. El interesado contará con un plazo de diez días naturales, contados a partir de la notificación del dictamen a que se refiere la fracción anterior, para presentar la información que, en su caso, se le requirió;
- IX. En caso de que transcurra el término señalado en la fracción anterior sin que el solicitante dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por abandonada la solicitud; y
- X. La Secretaría emitirá la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de veinte días naturales, contados a partir de la recepción de la información requerida.

#### **Artículo 24. Lineamientos que deberá cumplir el permisionario**

1. El permisionario deberá cumplir con lo siguiente:
  - I. Avisar a la Secretaría, con una anticipación de diez días hábiles, el inicio de la obra; y
  - II. Concluir la obra en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales y llevarla a cabo conforme al proyecto, planos, especificaciones y programa de obra elaborados o revisados por la Secretaría.
2. La Secretaría podrá establecer en el permiso correspondiente un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior para la conclusión de la obra, de conformidad con los estudios y proyectos presentados.

#### **Artículo 25. Solicitud de prórroga**

1. El permisionario podrá solicitar a la Secretaría prórroga para la conclusión de la construcción hasta por el mismo plazo otorgado conforme a lo establecido en la fracción II del artículo anterior, previa justificación y actualización de costos para ajustar el pago de derechos, en su caso. La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de 10 días hábiles.

### **CAPÍTULO VI ACCESOS, CRUZAMIENTOS E INSTALACIONES MARGINALES**

#### **Artículo 26. Requisitos para construir un acceso, cruzamiento o instalación marginal**

1. Los interesados en construir un acceso, cruzamiento o instalación marginal deberán presentar:
  - I. Tratándose de obras en carreteras estatales libres de peaje o en predios colindantes, además de lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento:
    - a. Información del uso que se le dará al predio objeto del acceso;
    - b. Descripción de las instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución;
    - c. El plano del proyecto con las características que señale la Secretaría; y
  - II. En caso de obras en el derecho de vía de carreteras estatales de cuota o predios colindantes, lo establecido en el artículo 22 de este Reglamento. El proyecto ejecutivo deberá contener, además, el proyecto de las instalaciones marginales o cruce, que incluye los planos de la instalación en planta, cortes transversales, cortes longitudinales, estructural y especificaciones.

#### **Artículo 27. Requisito previo para la obtención del permiso de acceso, cruzamiento o instalaciones marginales**

1. Para los accesos, cruzamientos e instalaciones marginales, previo a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir por concepto de revisión de planos y supervisión de la obra lo establecido para tal efecto en la Ley de Hacienda para el Estado de Colima.

#### **Artículo 28. Restricción para obras relativas a accesos en zonas de cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores**

1. En la zona de cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las obras relativas a accesos deberán establecerse fuera de un radio de 100 metros, y en zona de curvas a 150 metros.

#### **Artículo 29. Accesos y obras construidos dentro del derecho de vía**

1. Los accesos y las obras que se construyan dentro del derecho de vía se considerarán auxiliares de las carreteras estatales.

#### **Artículo 30. Restricción de construcciones en las carreteras de cuota**

1. En las carreteras de cuota sólo se permitirá la construcción de accesos en aquellos lugares que autorice la Secretaría, siempre y cuando no se ponga en peligro la seguridad en la vía.

## **CAPÍTULO VII DE LOS PARADORES**

### **Artículo 31. Instalación de paradores en las carreteras estatales**

1. La Secretaría determinará en qué carreteras estatales se requiere la instalación de paradores, pudiendo considerar las opiniones de otras dependencias federales o municipales.
2. Sin perjuicio de lo anterior, los particulares podrán presentar propuestas para la instalación de paradores en puntos distintos a los definidos por la Secretaría, la que resolverá en el término señalado en el artículo 23 de este Reglamento.

### **Artículo 32. Requisitos para construir un parador**

1. El interesado en construir un parador deberá presentar:
  - I. En caso de que la obra se realice en los terrenos adyacentes de las carreteras estatales libres de peaje, además de lo señalado en el artículo 21 de este Reglamento:
    - a. Plano general de construcción;
    - b. Plano de las instalaciones sanitarias;
    - c. Descripción de las instalaciones, calendarizando el programa de obras; y
  - II. Tratándose de construcción de paradores en los terrenos adyacentes de carreteras estatales de cuota, lo señalado en el artículo 22 de este Reglamento. En este caso, el proyecto ejecutivo deberá contener, además, el proyecto de obras arquitectónicas que incluye los planos de la planta de conjunto, alzados, cortes y fachadas, estructural, instalaciones hidráulicas y sanitarias, instalaciones especiales, alumbrado, jardinería, obra exterior y especificaciones.

### **Artículo 33. Contenido del permiso para la construcción de paradores**

1. En el permiso para la construcción de paradores se expresará lo siguiente:
  - I. Las normas y especificaciones que deban observarse en la construcción de obras, así como los proyectos correspondientes;
  - II. Los servicios que se prestarán una vez que se pongan en operación y aquellos que pudieran agregarse con posterioridad;
  - III. El término para la puesta en servicio;
  - IV. Las sanciones para el caso de incumplimiento;
  - V. Las causas de revocación, caducidad y extinción que la Secretaría señale; y
  - VI. Los aspectos operativos que deberán ser revisados periódicamente por la Secretaría.

### **Artículo 34. Generalidades del permiso para la construcción de paradores**

1. El permiso incluirá la autorización para la ubicación y los proyectos del acceso y del parador, así como para los anuncios comerciales y señalamientos informativos básicos.
2. Previa a la obtención del permiso, el interesado deberá cubrir los derechos que señale la Ley de Hacienda para el Estado de Colima, por concepto de revisión de planos y supervisión de las obras.
3. La vigencia del permiso será por tiempo indefinido y concluirá por las causas previstas en el mismo o en este Reglamento.

### **Artículo 35. Facultades de los titulares de los permisos para la construcción de paradores**

1. El permisionario podrá realizar la explotación del parador directamente o a través de las personas que designe, pero en todo caso, el responsable ante la Secretaría será el titular del permiso.
2. El permisionario podrá ceder todos los derechos y obligaciones del permiso, previa autorización de la Secretaría.

### **Artículo 36. Derecho y obligación de los titulares de concesiones de carreteras**

1. Los titulares de concesiones de carreteras podrán, por sí o a través de las personas que designen, construir y operar paradores, previa autorización de la Secretaría. Para que la dependencia pueda autorizar a terceros la construcción de accesos para paradores en carreteras concesionadas, se requerirá la conformidad del titular de la concesión.
2. En ambos casos la construcción y explotación de los paradores deberán realizarse de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento, la concesión y el permiso correspondiente.

## **CAPÍTULO VIII INSTALACIÓN DE ANUNCIOS Y SEÑALES INFORMATIVAS**

### **Artículo 37. Instalación de anuncios y señales informativas**

1. La instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales, se sujetará a lo siguiente:
  - I. Sólo se autorizará dicha instalación en las zonas fijadas por la Secretaría y preservando una franja de diez metros a partir del límite del derecho de vía. Las zonas se determinarán conforme a los siguientes criterios:
    - a. A partir de tres kilómetros contados del límite urbanizado de las poblaciones o de aquellas áreas consideradas como suburbanas, siempre y cuando existan en ellas tangentes de un kilómetro como mínimo;
    - b. Cada diez kilómetros en caminos rectos cuya longitud lo permita;
    - c. En cruces, entronques de caminos, pasos superiores y pasos inferiores, las zonas de anuncios se establecerán fuera de un radio de 100 metros y en zonas de curvas y cambios de alineamiento horizontal o vertical, de 150 metros;
  - II. La separación mínima entre anuncios deberá ser de 300 metros; y
  - III. El ángulo en el que se colocarán los anuncios dentro de las zonas señaladas será de 0 a 20 grados con respecto a la normal del eje de la carretera.
2. En las carreteras de cuota sólo se permitirá la instalación de anuncios en aquellas zonas que determine la Secretaría.

### **Artículo 38. Requisitos para obtener el permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad**

1. El interesado en obtener un permiso para la instalación de anuncios deberá presentar además de lo indicado en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, según corresponda, además de lo siguiente:
  - I. Descripción del anuncio;
  - II. Croquis de ubicación del anuncio en el predio; y
  - III. Señalar si existen o no instalaciones de anuncios en el área.

### **Artículo 39. Excusados de permiso**

1. No requerirán permiso los rótulos o letreros que se fijen en los frontispicios de los comercios colindantes al derecho de vía en las carreteras para identificación de estos.

### **Artículo 40. Pago de derechos**

1. Por la instalación de anuncios, se pagarán anualmente los derechos que fije la Ley de Hacienda del Estado de Colima, debiendo el permisionario acreditar ante la Secretaría dicho pago.
2. Por cada cambio de leyenda o figura en un anuncio, se cubrirán los derechos correspondientes.

### **Artículo 41. Requisitos adicionales de los anuncios y obras publicitarias**

1. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones legales de la materia, deberán cumplir con lo siguiente:
  - I. Presentar un aspecto estético y contener mensajes de seguridad vial;
  - II. Contener un lenguaje claro y accesible en idioma español, sólo se autorizará el uso de dialectos o de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera, cuando se justifique su uso;
  - III. Estar exento de expresiones o imágenes obscenas, y su contenido no deberá ser mayor de diez palabras, sin contar el mensaje vial que no excederá de cinco palabras;
  - IV. Tener como máximo cincuenta metros cuadrados de superficie destinada al anuncio y no más de setenta y cinco metros cuadrados de superficie total;
  - V. Ostentar en el ángulo inferior izquierdo el número del permiso que haya otorgado la Secretaría, así como la fecha de expedición; y
  - VI. Los demás requisitos que se establezcan en el permiso.
2. En las zonas de alto índice turístico o fronterizas podrá incluirse la traducción del texto en español a otros idiomas.

### **Artículo 42. Prohibiciones de los permisionarios**

1. Los permisionarios no podrán:

- I. Colocar anuncios o realizar obras con fines de publicidad, en forma que pueda confundirse con cualquier clase de señal colocada a lo largo de las carreteras de jurisdicción estatal;
- II. Fijar o usar anuncios, fuera de las zonas autorizadas por la Secretaría, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Emplear en los textos de los anuncios las palabras "alto", "siga", "peligro", "pare", "cruce" y otras análogas que pudieran provocar confusión en los conductores de vehículos;
- IV. Utilizar anuncios luminosos o con luces en las superficies de estos, así como emplear cualquier procedimiento que tenga por objeto reflejar la luz sobre ellos;
- V. Usar como colores predominantes rojo, ámbar, violeta o azul;
- VI. Hacer uso de anuncios con mantas, caballetes portátiles o materiales ligeros;
- VII. Hacer uso de las obras auxiliares construidas en las carreteras, para fijar o pintar anuncios o cualquier clase de propaganda; y
- VIII. Instalar o pintar anuncios en lugares que afecten la seguridad del usuario y la perspectiva panorámica del paisaje.

#### **Artículo 43. Publicidad de bebidas**

1. La publicidad relativa a bebidas deberá ajustarse además de lo previsto en este Reglamento, a lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, en Materia de Control Sanitario de la Publicidad.

#### **Artículo 44. Permiso para la instalación de señales informativas**

1. El interesado en obtener un permiso para la instalación de señales informativas deberá presentar:
  - I. En caso de que la instalación se realice en el derecho de vía de carreteras estatales libres de peaje o terrenos adyacentes, además de lo señalado en el artículo 21 de este Reglamento:
    - a. Proyecto de la señal;
    - b. Ubicación de esta; y
  - II. Tratándose de instalaciones en el derecho de vía de carreteras estatales de cuota o terrenos adyacentes, lo señalado en el artículo 11 de este Reglamento. El proyecto ejecutivo deberá contener, además, el proyecto de la señal que incluye los planos de la instalación en planta, corte transversal, alzados, estructural y especificaciones.

#### **Artículo 45. Pago de derechos por la instalación de señales informativas**

1. Por la instalación de señales informativas, se pagarán anualmente los derechos que fije la Ley Hacienda del Estado de Colima, debiendo el permisionario acreditar ante la Secretaría dicho pago.

#### **Artículo 46. Observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en la instalación de señales publicitarias**

1. Las señales deberán observar las características que indican las Normas Oficiales en la materia.

### **CAPÍTULO IX DE LAS OBRAS EN EL DERECHO DE VÍA**

#### **Artículo 47. Obras en el derecho de vía**

1. El interesado en obtener un permiso para la construcción, modificación o ampliación de obras a que se refiere la fracción V del artículo 20, además de cumplir con lo establecido en los artículos 21 y 22 de este Reglamento, deberá presentar:
  - I. Tratándose del derecho de vía en carreteras estatales libres de peaje o terrenos adyacentes, la descripción de las obras e instalaciones, calendarizando las diferentes etapas de ejecución; y
  - II. En caso del derecho de vía de las carreteras estatales de cuota o terrenos adyacentes, el proyecto ejecutivo deberá contener, además, el proyecto geométrico de las obras que incluye los planos topográficos de alineamiento vertical y horizontal con perfiles y secciones, de obras hidráulicas, de estructuras, señalamiento e iluminación, y especificaciones.
2. La Secretaría deberá emitir la resolución que corresponda, atendiendo a lo establecido en el artículo 23 de este Reglamento.

## **CAPÍTULO X OBLIGACIONES GENERALES**

### **Artículo 48. Obligaciones de los permisionarios**

1. Los permisionarios están obligados a:
  - I. Responder por los daños que pudieran causar a las carreteras estatales y a terceros, por defectos o vicios ocultos en las construcciones que realicen o en los trabajos de instalación, reparación y conservación;
  - II. Mantener en buen estado los anuncios publicitarios que instalen y las obras que ejecuten, conservando la seguridad y estética de estas;
  - III. Permitir la práctica de las inspecciones que ordene la Secretaría y coadyuvar en su desarrollo;
  - IV. Cumplir con los ordenamientos y disposiciones legales y administrativas, federales, estatales y municipales;
  - V. Realizar exclusivamente las obras aprobadas en el permiso;
  - VI. Desocupar dentro del plazo establecido por la Secretaría o cuando ésta lo solicite, el derecho de vía de que se trate sin costo alguno para ella; y
  - VII. Pagar los derechos que se establecen en la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

## **CAPÍTULO XI CAUSAS DE EXTINCIÓN Y REVOCACIÓN**

### **Artículo 49. Causas de extinción de los permisos**

1. Son causas de extinción de los permisos:
  - I. La renuncia del permisionario;
  - II. La desaparición o destrucción del objeto o de su finalidad;
  - III. La disolución de la persona moral permisionaria;
  - IV. La liquidación o quiebra, tratándose de sociedades mercantiles;
  - V. El término de su vigencia o de la prórroga, en su caso;
  - VI. La necesidad de ejecutar obras de interés general dentro del derecho de vía; y
  - VII. Las demás previstas por las disposiciones legales y administrativas vigentes.

### **Artículo 50. Causas de revocación de los permisos**

1. Son causas de revocación de los permisos, además de las señaladas en el artículo 52 de la Ley, las siguientes:
  - I. La oposición del permisionario a las inspecciones y supervisiones que realice la Secretaría;
  - II. La instalación o construcción de la obra en un sitio distinto al autorizado;
  - III. El no ejercitar los derechos derivados del permiso respectivo en los plazos y términos previstos en el mismo, sin causa justificada;
  - IV. El no sujetarse a las normas técnicas contenidas en el proyecto aprobado por la Secretaría o en el permiso que para tal efecto se otorgue, tratándose de accesos, cruzamientos e instalaciones marginales;
  - V. Tratándose de anuncios y obras con fines publicitarios:
    - a. El cambio de los textos sin dar aviso a la Secretaría; y
    - b. La falta de pago anual del permiso.
  - VI. Tratándose de paradores:
    - a. Cuando el titular ceda los derechos a terceros sin observar lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de este Reglamento;
    - b. No cumplir con lo establecido en este Reglamento; y
  - VII. Las demás previstas en el permiso.
2. Cuando surja o se incurra en algunas de las causas a que se refiere los artículos 49 y 50, la Secretaría notificará al permisionario.

### **Artículo 51. Derecho de audiencia previo a la revocación de los permisos**

1. Previo a la resolución de revocación, se concederá a los interesados un término de quince días para expresar lo que a su derecho convenga y para ofrecer pruebas.

## **Artículo 52. Resolución que declare la revocación o extinción de un permiso**

1. En la resolución que declare la revocación o extinción de un permiso se ordenará el retiro del anuncio o el desmantelamiento de la obra que ocupe el derecho de vía, señalando al interesado un plazo de quince días naturales para ejecutarlo. En caso de incumplimiento, la Secretaría podrá realizar estas obras con cargo al permisionario y en su caso, solicitar el auxilio de la fuerza pública.

## **CAPÍTULO XII INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 53. Infracciones**

1. Son infracciones para los efectos de este Reglamento, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:
  - I. Realizar cualquier tipo de obra o instalación en el derecho de vía de las carreteras estatales o en lugares que afectan su seguridad, sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente de la Secretaría;
  - II. Ocupar o aprovechar el derecho de vía de las carreteras estatales sin contar con el permiso de la Secretaría;
  - III. Efectuar obras o cualquier acto que modifique o altere las condiciones del permiso, sin la previa autorización de la Secretaría;
  - IV. Incumplir con las obligaciones de conservación de las obras e instalaciones;
  - V. Causar daños a bienes de propiedad estatal o a terceros con motivo de la construcción de cualquier tipo de obras en el derecho de vía de las carreteras estatales o en terrenos adyacentes que afecten su seguridad;
  - VI. No suspender o retirar la obra o anuncio cuando la Secretaría lo hubiere ordenado;
  - VII. Continuar ejerciendo los derechos derivados del permiso sin cubrir la cuota anual correspondiente, tratándose de anuncios y señales informativas; y
  - VIII. Las demás previstas en la Ley o en otros ordenamientos legales y administrativos aplicables.

### **Artículo 54. Multas**

1. Las infracciones a que se refiere este Reglamento y la Ley serán sancionadas por la Secretaría, de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que hubieran en cada caso concreto con multas de 50 a 800 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en el momento en que se aplica; en caso de reincidencia, las sanciones se duplicarán.
2. Se reconocen las sanciones contenidas en los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley.

### **Artículo 55. Notificación de las resoluciones de la Secretaría**

1. Comprobadas que fueren las infracciones cometidas, la Secretaría dictará la resolución que corresponda, la cual será notificada al infractor.

### **Artículo 56. Suspensión y retiro de la obra**

1. Independientemente de la sanción pecuniaria, la Secretaría podrá mandar suspender o retirar la obra, o anuncio de que se trate, con cargo al infractor.

### **Artículo 57. Término para liquidar la sanción pecuniaria**

1. De no interponerse recursos de reconsideración, la sanción pecuniaria se deberá liquidar en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificado al infractor, sin perjuicio de que, en su caso, se lleven las instancias correspondientes ante la autoridad judicial.

## **CAPÍTULO XIII RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

### **Artículo 58. Recurso de reconsideración**

1. Contra las resoluciones que dicte la Secretaría con apoyo en este Reglamento y la Ley, procederá el recurso de reconsideración.

### **Artículo 59. Término para recurrir las resoluciones**

1. Las resoluciones de la autoridad que intervenga, podrán ser recurridas por el interesado o por su apoderado o representante legal debidamente acreditado, ante la Coordinación Jurídica de la Secretaría dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que le fue notificada dicha resolución.

## **Artículo 60. Ofrecimiento de pruebas y defensas**

1. Con el escrito en el que conste el recurso deberán ofrecerse las pruebas y esgrimirse las defensas que el interesado considere necesarias para basar su dicho, siempre que tengan relación con los hechos en los que el recurrente funde su reclamación. En vista de tales pruebas y defensas y desahogadas que sean, o a su falta de presentación en su caso, la Secretaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación del recurso, dictará la resolución respectiva.

## **Artículo 61. Notificación de las resoluciones**

1. Las resoluciones dictadas se notificarán a los interesados en forma personal en su domicilio o por correo certificado con acuse de recibo.
2. En todo lo no previsto para los recursos de reconsideración, se estará a lo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y sus Municipios.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

**SEGUNDO.** Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Colima, a los 14 días del mes de agosto de 2019.

**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
Firma.

**ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
Firma.

**JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ ROMO**  
**SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**  
Firma.

**LUIS ALBERTO VUELVAS PRECIADO**  
**CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**  
Firma.

---

**EL TEMPLE DEL BRAZO ES  
VIGOR EN LA TIERRA**